



AYUNTAMIENTO

DE ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL ALPERA SERVICIO DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS.

C.P. 02690 (ALBACETE)

ART. 1º FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las atribuciones concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas, que se regirán por la presente ordenanza.

ART. 2º HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de la tasa viene determinado por la prestación de los servicios a que se hace referencia en el art. 1 en cuyo momento nacerá la obligación de contribuir.

ART. 3º SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, aquéllos que se beneficien de los servicios o actividades prestados por este Ayuntamiento, relacionados en el art. 1.

ART. 4º RESPONSABLES

Responde solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la ley General Tributaria.

ART. 5º EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

ART. 6 CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa, que viene determinada en el apartado siguiente.

ART 7º TARIFA



MODIF

AYUNTAMIENTO
DE
ALPERA
C.P. 02690 (ALBACETE)

La tarifa de la tasa será la siguiente:

- 1.- De adultos.....150 pts
- 2.- De niños de hasta 14 años.....75 pts

ART 8º DEVENGO

La tasa se devenga, y nace la obligación de contribuir, desde que se prestan los servicios o actividades especificados en el artículo anterior, mediante la entrada al recinto.

ART 9º DECLARACION E INGRESO

El pago de la tasa se efectuará en el momento de acceso a los recintos a que se refiere la presente ordenanza.

ART 10 º INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo al a calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y ss de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de diez artículos, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 6 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

LA ALCALDESA



LA SECRETARIA